



Congreso de la República
Guatemala, C.A.



19 de abril de 2017

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Respetable Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos al frente de todas sus actividades diarias.

De la manera más atenta me dirijo a usted, para presentarle la Iniciativa de Ley que dispone aprobar "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", para que sea conocida por el Honorable Pleno, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

Al agradecer la atención a la misma, me suscribo con muestras de mi consideración y estima.

Deferentemente,


Marcos Fernando Yax Guinea
Diputado por el Departamento de Totonicapán
Bancada FCN-Nación



EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

El 18 de julio de 2003 entró en vigencia el Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; sin embargo, actualmente la fenomenología social determina que la niñez y adolescencia posee la capacidad para realizar actividades delictivas de alto impacto social; lo cual quedó probado a raíz de los últimos acontecimientos suscitados durante el pasado mes de marzo del presente año, tanto en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción como en el Correccional Etapa II.

Uno de los problemas sociales que amenaza a Guatemala es denominado por los científicos sociales, como: "Niñez y Adolescencia Criminal"; el cual el Gobierno debe tomar como prioritario para reestructurar a la sociedad. Asimismo debe enfocar este problema como esencial y de urgencia por ser un asunto de seguridad nacional, con el fin de que los guatemaltecos no sigan siendo víctimas de hechos delictivos dolosos, cometidos por niñez y adolescencia criminal.

Guatemala registró en el primer trimestre de 2014 un total de 1,119 casos de adolescentes juzgados por diversos delitos, un 26% más que los 867 admitidos en el mismo periodo de 2013. En el año 2015 se registraron 1,118 niños y adolescentes juzgados por diversos delitos. De acuerdo a información de la Secretaría de Bienestar Social (SBS), del 2008 hasta la presente fecha la cantidad de jóvenes atendidos subió un 260% por ciento, considerando que en 2008 tenían 284 jóvenes bajo su resguardo y en el 2016 cerraron con 1,034. Hasta febrero de 2017 se han registrado 1,033 adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los cuatro centros correccionales juveniles (tres para hombres y uno para mujeres) resguardan actualmente alrededor de 1,000 menores. El 91.9 % por ciento de la población resguardada ha cometido principalmente delitos de alto impacto social; de hecho, el 22.7 % ha cometido asesinato, el 19.6 % ha cometido extorsión, el 16.2 % ha cometido el delito de portación ilegal de arma, el 11.0 % ha cometido el delito de homicidio¹.

¹ Ver: Tabla de Estadísticas 2014-2017 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Por ello, es de urgencia nacional, por tratarse de un asunto de seguridad, someter al conocimiento del Honorable Pleno del Congreso de la República, el presente proyecto de Decreto que reforma el Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de actualizarla y positivarla conforme a la realidad y necesidad nacional.

Diputado (s) Ponente (s):

~~Raul Romero
FUERZA~~

~~Marcos Fernando Jara F.C.N.
- CONICARON~~

~~CEPMAK~~

~~Armando Melgar~~

~~Liliana Valles.
FCN-NACION~~

~~Cristina Quinto~~

~~J. J. [Signature]~~

~~Florencia
Crajon A.
FCN-NACION~~

~~Christus Gasul~~

Estadísticas de la Dirección General de la Policía Nacional Civil (Jefatura de Planificación y Estadística y Desarrollo Institucional), de los delitos cometidos por niños y adolescentes en los años: 2014, 2015, 2016 hasta el 11 de Abril del 2017

➤ **Rango de edad de 2 a 4 años:**

DELITOS COMETIDOS	2014	2015	2016	2017
Extorsión	0	0	1	0

➤ **Rango de edad de 8 a 10 años:**

DELITOS COMETIDOS	2014	2015	2016	2017
Extorsión	1	1	2	0

➤ **Rango de edad de 11 a 13 años:**

DELITOS COMETIDOS	2014	2015	2016	2017
Extorsión	19	07	07	03
Portación Ilegal de Arma de Fuego	09	06	04	02
Violación Consumada	4	2	4	2
Homicidio Arma de Fuego	2	4	2	0
Violencia Intrafamiliar	1	1	2	0
Secuestro	1	1	0	0

➤ **Rango de Edad de 14 a 17 años:**

DELITOS COMETIDOS	2014	2015	2016	2017
Portación Ilegal Arma de Fuego	208	171	189	58
Extorsión	223	134	121	33
Homicidio Arma Contundente	01	02	01	11
Lesiones con Arma de Fuego	49	48	30	09
Homicidio Arma de Fuego	39	45	29	07
Violación Consumada	25	14	16	04
Lesiones Arma Blanca	13	12	23	02

Secuestro	04	05	01	01
Homicidio Arma Blanca	03	04	09	01
Cobro ilegal de Impuesto a Buses	04	07	00	00
Homicidio por Estrangulamiento	00	00	02	00
Portación Artefactos Explosivos	06	00	04	00
Impuesto a Negocios	01	07	02	00
Lesiones Contundentes	08	01	04	00
Portación ilegal de Municiones	10	16	31	17
Sindicados de Homicidio	07	12	15	04
Atentado Policía Nacional Civil	00	00	00	04
Portación Municiones Uso Militar	00	01	00	04

DECRETO NÚMERO...-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que transgreden la ley penal.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ha dejado de responder a las necesidades de regulación en materia penal y ha dejado de ser funcional conforme a la actualidad social de niñez y adolescencia; por lo que es necesario reformarla.

POR TANTO

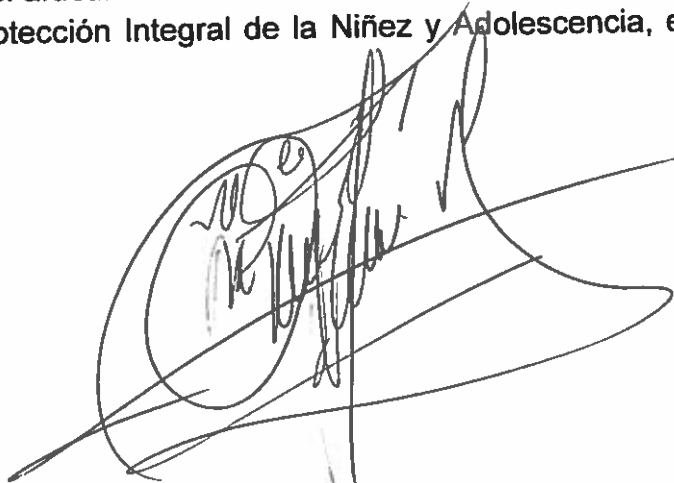
En ejercicio de las funciones establecidas en la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1. Se reforma el artículo 132 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is highly cursive and overlaps the stamp. The stamp itself is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.

“Artículo 132. Término en conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescente en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal y que causen grave impacto social, serán juzgados y sancionados penalmente.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 132 Bis del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

Artículo 132 Bis. Delitos de acción pública de grave impacto social en menores de edad. Se clasifican como delitos de acción pública de grave impacto social cometidos por niñez y adolescencia los siguientes:

- a) Exacciones intimidatorias.
- b) Obstrucción extorsiva de tránsito.
- c) Extorsión
- d) Homicidio.
- e) Secuestro.
- f) Violación.
- g) Asesinato.
- h) Femicidio.
- i) Terrorismo.
- j) Narcotráfico.
- k) Portación ilegal de arma.
- l) Lesiones gravísimas.
- m) Asociación ilícita.



Artículo 3. Se adiciona un último párrafo al artículo 136 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Se exceptúa el caso de los adolescentes, sin distinción étnica, que su conducta encuadre en algunos de los delitos de acción pública de grave impacto social mencionados en el artículo 132 Bis de este Decreto, quienes serán juzgados y sancionados de conformidad a lo establecido en la presente ley.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 200 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 200. Plazo. Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.

Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:

- a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
- b) La recepción de pruebas anticipadas.”

Artículo 5. Se adiciona al último párrafo del artículo 240 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley y se aplicará individualmente sanción por cada delito cometido, sin distinción etaria.”

Artículo 6. Se adiciona un último párrafo al artículo 242 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los casos de adolescentes que cometan los denominados delitos de acción pública de grave impacto social, descritos en el artículo 132 Bis de la presente ley.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 244 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 244. Obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva. Serán solidariamente responsables quienes ejerzan la representación legal del adolescente.

Quando los adolescentes, sin distinción etárea realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá

determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima..

Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 252 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de los delitos comprendidos en el artículo 132 Bis de esta ley.

b. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad como pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de doce años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de cuatro años para adolescentes con edades entre trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.”

Artículo 9. Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 261 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los cuales quedan así:

“El plazo para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo es de treinta días hábiles.

El funcionario o empleado público que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será sancionado con la inmediata destitución de su cargo e inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y penalmente con lo que corresponda.”

Artículo 10. El Organismo Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días, a partir de entrar en vigencia el presente Decreto, deberá emitir el reglamento establecido en el artículo 4 de la Sección IV, Disposiciones Transitorias, del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 11. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL DIECISIETE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint circular stamp or watermark. The signature is highly cursive and difficult to decipher.